



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

# *Tribunal de Contrataciones Públicas*

## *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

**Sumilla:** *“(...) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares”.*

Lima, 22 de mayo de 2025.

**VISTO** en sesión del 22 de mayo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Exp. N° 2464-2020.TCP y N° 3429-2020.TCP acumulados al Exp. N° 2463-2020.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra **MASINGPRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20600242882)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, según el supuesto de impedimento previsto en el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; así como por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización, en el marco del **Pedido de Compra N° 4500041622 del 9 de enero de 2020**, emitida por la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** para la *“Contratación del diseño de losa concreto”*, cuyo importe ascendió a la suma de S/ 9,500.00 (nueve mil quinientos con 00/100 soles); infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de enero de 2020, el Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., en adelante **la Entidad**, emitió el Pedido de Compra N° 4500041622 del 9 de enero de 2020<sup>1</sup>, a favor del proveedor MASINGPRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20600242882), en adelante **el Contratista**, para la *“Contratación del diseño de losa concreto”*, por el importe de S/ 9,500.00 (nueve mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Considerando la fecha de emisión de la Orden de Servicio, la presunta contratación se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, al haberse realizado por un monto inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), encontrándose vigente en ese momento el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Obrante de folios 132 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 3593-2025-TCP- S4

2. Mediante el Memorando N° D000363-2020-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 7 de septiembre de 2020, presentado el 29 de septiembre del mismo año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica<sup>3</sup> informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación, entre otros documentos, remitió el Dictamen N° 44-2020/DGR-SIRE<sup>4</sup> del 1 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

- El señor Wuilber Mendoza Aparicio, viene desempeñando el cargo de alcalde distrital de la Municipalidad Distrital de Socabaya desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tiene como socio al señor Wuilber Mendoza Aparicio (40%).
- De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el portal electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Wuilber Mendoza Aparicio viene desempeñando el cargo de alcalde distrital, el Contratista, entre otros, realizó la siguiente contratación:

**CUADRO N° 1**

N° ORDEN	FECHA DE EMISIÓN	MONTO	ENTIDAD	DESCRIPCIÓN
(...)				
4500041622	09/01/2020	S/ 9,500.00	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.	SERVICIO DE ELABORACION DEL DISEÑO DE UNA LOSA DE CONCRETO ARMADO PARA UN TRANSFORMADOR 158/33 KV EN LA SET PARQUE INDUSTRIAL Y UNA LOSA DE CONCRETO ARMADO PARA UN TRANSFORMADOR 33/10 KV EN LA SET MATARANI - REQUERIMIENTO GG-TEP-087-2019

3. A través del Decreto del 13 de octubre de 2020<sup>6</sup>, y de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad, a fin de que, entre otros aspectos, cumpla con remitir un informe técnico-legal emitido por su asesoría jurídica, en el que se pronuncie sobre la presunta responsabilidad del Contratista por haber contratado con el Estado

<sup>2</sup> Obrante de folios 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Antes Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE

<sup>4</sup> Obrante de folios 35 al 39 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folio 5 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante de folios 21 al 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

encontrándose impedido. Asimismo, entre otros, se solicitó la remisión de una copia completa y legible de la Orden de Servicio, en la que conste claramente la fecha de recepción por parte del Contratista.

Para tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Por el Decreto del 13 de enero de 2021 se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 2464/2020.TCE - 3429/2020.TC (Acumulados) al expediente administrativo sancionador N° 2463/2020.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último.
5. Mediante la Carta SEAL GG/AL-00067-2021 del 8 de junio de 2021, presentada en la misma fecha ante Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada mediante el Decreto de fecha 13 de octubre de 2020.
6. A través del Decreto de fecha 3 de marzo de 2025<sup>7</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; así como por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

#### *Supuesta información inexacta presentada como parte de su cotización:*

- Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 15 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, suscrito por el Ing. Diego Mendoza Bedregal, representante de la empresa MASINGPRO S.A.C., mediante el cual declaró lo siguiente:

*“(...)*

*2. No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

<sup>7</sup> Obrante de folios 282 al 287 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante de folios 139 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

El precitado Decreto fue notificado al Contratista el 5 de marzo de 2025 a través de la **Cédula de Notificación N° 30109-2025-TCE**; tal como se muestra a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20100188628	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S A	CAL. CONSUELO NRO. 310 AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA	030108-2025	07/03/2025	07/03/2025	Normal	17/03/2025	<input type="checkbox"/>
20600242882	MASINGPRO S.A.C.	CALLE CHACHAPOYAS 524 URBANIZACION SAN MARTIN (A 3 CDRAS DE GRIFO SAN FERNANDO A LA DER) /AREQUIPA-AREQUIPA-SOCABAYA	030109-2025	05/03/2025	05/03/2025	Bandeja	05/03/2025	<input type="checkbox"/>

7. Con el Escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2025, presentado en la misma fecha a la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos, mencionando principalmente que la contratación efectuada no es un procedimiento de selección ni ha tenido convocatoria; por tanto, no es aplicable el impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley. De igual modo, de conformidad con lo indicado, tampoco estuvo impedido para contratar con el Estado.

Además, señala que el señor Wilber Mendoza Aparicio dejó de ser accionista del Contratista, toda vez que el 30 de abril de 2019 se transfirió sus acciones a la señora Angela Andrea Mendoza Bedrea, tal como consta en el Acta de Junta General Universal de Accionista, el cual fue ratificado mediante escritura pública del 5 de junio de 2019. Asimismo, solicita el uso de la palabra para presentar su informe.

8. A través del Decreto del 26 de marzo de 2025, se dispuso tener por apersonado y presentado los descargos del Contratista, y de remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
9. Mediante el Decreto de 6 de mayo de 2025 se programó audiencia pública para el 14 de mayo de 2025 a las 14:30 horas; la cual se llevó a cabo con la participación de representante del Contratista.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista por haber contratado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal i), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

normativo.

***Sobre la entrada en vigencia de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y su impacto en los procedimientos administrativos sancionadores en curso.***

2. El 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, (en lo sucesivo **la nueva Ley**), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**).

Dichas normas incorporan importantes cambios en el régimen sancionador en materia de contratación pública, respecto de, entre otros, los siguientes aspectos:

- Tipificación de las infracciones.
  - Sanciones administrativas.
  - Reglas aplicables a la prescripción.
  - Caducidad administrativa.
  - Aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.
3. Según se aprecia, las modificaciones en materia sancionadora responden a la intención del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Así, por ejemplo, el artículo 92.2 de la nueva Ley establece que las reglas sobre la graduación y proporcionalidad de la imposición de la sanción, eximentes de responsabilidad, el régimen de caducidad y demás reglas necesarias se establecen dentro del marco de lo establecido en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**.

4. Asimismo, es importante recordar que el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo, incluyendo los regímenes sancionadores con regulación especial, está sujeto a los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual ***“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

*infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El resaltado y subrayado es agregado).*

En atención de lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable (retroactividad benigna).

Consecuentemente, si existen disposiciones contenidas en normas posteriores las cuales no generan ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente, dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

En atención a ello, corresponde que, en el caso objeto de evaluación, se determine si, en aplicación del principio de retroactividad benigna, las nuevas normas en materia sancionadora resultan aplicables, por ser más favorables a los imputados

#### **Sobre la posible prescripción de la infracción imputada**

5. De manera previa al análisis de fondo, este colegiado estima necesario evaluar de oficio la prescripción de la infracción imputada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

*"(...)*

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".*

*(El resaltado es agregado).*

6. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución Nº 3593-2025-TCP- S4*

7. Es oportuno dicha tener presente lo establecido en el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

*(...)*

*252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

(El resaltado es agregado).

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas*

*(...)*

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida”.*

(El resaltado es agregado).

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la nueva Ley, norma actual, establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Prescripción de las infracciones administrativas*

*(...)*

*93.1 Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben, para efectos de las sanciones a los cuatro años de cometida de acuerdo con la clasificación de tipos infractores, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS”.*

(El resaltado es agregado).

8. Ahora bien, se imputa al Contratista que habría contratado con el Estado, estando impedido para ello, supuesto previsto en el literal i), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; así como por haber presentado información inexacta como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.
9. Con relación a la infracción de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, debe tenerse en cuenta que, al ser la Orden de Servicio una contratación



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 3593-2025-TCP- S4

menor a ocho (8) UIT, el perfeccionamiento del contrato se computa desde la fecha de recepción de la misma por parte del proveedor.

En el presente caso, en el expediente administrativo obra la Orden de Servicio, la cual fue notificado al Contratista mediante el correo electrónico del **9 de enero de 2020**, tal como se muestra a continuación:

**SEAL** PEDIDO DE COMPRA NRO. 4500041622 Fecha Creación: 09.01.2020

Razón Social: SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.  
 RUC: 20100188628  
 Dirección: Calle Consuelo 310 Arequipa - Arequipa Arequipa

Proveedor: 1000050400 MASIINGPRO S.A.C.  
 Dirección: CAL. CHACHAFUYAS NRO. 524 URB. SAN M  
 RUC: 20600242892 Teléfono: \*1.00000

Cond. de pago: F025 Pago a 25 días Tipo de cambio: \*1.00000

Pos	Nro	Unidad	Material	Descripción	Plazo	Un	Cantidad	Precio Unit	Total
10	10000099	S			30	US	1	8,050.85	8,050.85
				DISEÑO LOSA CONCRETO	30 días	US	1	8,050.85	8,050.85
				SERVICIO DE ELABORACION DEL DISEÑO DE UNA LOSA DE CONCRETO ARMADO PARA UN TRANSFORMADOR 158/33 KV EN LA SET PANQUE INDUSTRIAL Y UNA LOSA DE CONCRETO ARMADO PARA UN TRANSFORMADOR 33/15 KV EN LA SET MATAHANI - REQUERIMIENTO 09-TEF-087-2019					
				Lugar de entrega: K201 Arequipa					
				Sub Total	8,050.85				
				Tus Costos Ind.	0.00				
				IGV	1,449.15				
				Total	9,500.00				

son: NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 Soles

INFORMACION ADICIONAL

CONDICIONES

- > 1.azo de entrega se computará a partir del día siguiente de notificado el pedido de compra.
- > En caso de no cumplir con los plazos de entrega establecidos, se aplicaran las penalidades previstas en la Ley de Contrataciones del Estado o en las Disposiciones Internas de la Entidad.
- > Adjuntar la guía de remisión en el caso de contratación de bienes.
- > Indicar el número de cuenta corriente y/o Ahorros, entidad financiera, número de cuenta de Detracción para el depósito de su pago.
- > Al momento de presentar el comprobante de pago, deberá indicar el N° de cuenta bancaria en la cual se depositará el pago correspondiente. Indicar en el comprobante de pago el N° de Pedido de Compra y además en está afecto a la retención y/o detracción del IGV. Presentar el comprobante de pago con dos copias del mismo y copia del presente Pedido de Compra.

*Enviado por correo electrónico*  
 ENRIQUE FELIX ZANABINI  
 JEFE DE LA ENTIDAD

**corporativas**

De: corporativas  
 Enviado el: jueves, 9 de enero de 2020 09:33  
 Para: "masingpro.sac@gmail.com"  
 Asunto: Pedido de Compra 4500041622  
 Datos adjuntos: 0845\_001.pdf

Importancia: Alta

Estimados Señores de MASIINGPRO S.A.C.

Le estamos adjuntando a su correo un archivo con el Pedido de Compra Nro. 4500041622, para que por favor sea firmado con fecha de recepción y luego lo escanea a mi correo el cual será mi cargo y pueda continuar con el trámite.

Saludos Cordiales.

**SEAL** ASISTENTE ADMINISTRATIVO  
 UNIDAD DE LOGÍSTICA  
 Tel (054) 381377 - Anexo 1545  
 Calle Consuelo 310 Arequipa - Perú  
 Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.

Por favor ayudemos a proteger el medio ambiente  
 No imprimas este correo a menos que sea necesario

El sistema de correo electrónico de SEAL - Sociedad Eléctrica del Sur Oeste está destinado únicamente para fines del negocio, cualquier otro uso contraviene las políticas de SEAL S.A. Toda la información del negocio contenida en este mensaje es confidencial y de uso exclusivo de SEAL - Sociedad Eléctrica del Sur Oeste. Su divulgación, copia y/o adulteración están prohibidas y sólo debe ser conocida por la persona a quien se dirige este mensaje. Si Ud. ha recibido este mensaje por error por favor proceda a eliminarlo y notificar al remitente.

E-mail: [corporativas@seal.com.pe](mailto:corporativas@seal.com.pe)  
 Website: [www.seal.com.pe](http://www.seal.com.pe)

Adicionalmente, del reporte electrónico del SEACE se observa que la Orden de Servicio cuenta con fecha de emisión y fecha de compromiso<sup>9</sup>, siendo ambas el 9 de enero de 2020, tal como se muestra a continuación:

### ➤ Reporte de SEACE:

<sup>9</sup> La Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693, en su artículo 28, establece que "El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos". Asimismo, la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra, en su artículo 16, establecía que "(...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio (...)".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 3593-2025-TCP- S4

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro
1	SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.	O/S	4500041622	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	09/01/2020	09/01/2020	S/. 9,500.00	20600242882	MASINGPRO S.A.C.	Emitida	Registrado dentro de plazo

En tal sentido, este Colegiado considera que **se ha acreditado la relación contractual entre la Entidad y el Contratista el 9 de enero de 2020 a través de la recepción de la Orden de Servicio.**

10. Ahora bien, en cuanto a la presunta infracción de la presentación de información inexacta, se imputa al Contratista haber presentado el siguiente documento con información inexacta:

- **Declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 15 de diciembre de 2019<sup>10</sup>**, suscrito por el Ing. Diego Mendoza Bedregal, representante de la empresa MASINGPRO S.A.C., donde declara no tener impedimento para contratar con el Estado.

Para un mejor detalle, se muestra a continuación:

<sup>10</sup> Obrante de folios 139 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

**DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**

Señores  
**UNIDAD DE LOGISTICA**  
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y Representante Legal de **MASINGPRO S.A.C.**, declaro bajo juramento:

1. Que no me encuentro inhabilitada administrativa o judicialmente para contratar con el Estado.
2. No tener impedimento para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Conocer, aceptar y someterme a lo establecido en el requerimiento de contratación y demás disposiciones de la Entidad.
4. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el proceso de contratación.
5. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
6. Comprometerme a mantener la oferta económica y perfeccionar la contratación en caso se apruebe mi contratación.
7. Conocer las sanciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Código Penal para los que hacen una falsa declaración, violando el principio de veracidad, así como para aquellos que cometan falsedad, simulando o alterando la verdad intencionalmente.

Arequipa, 15 de diciembre de 2019

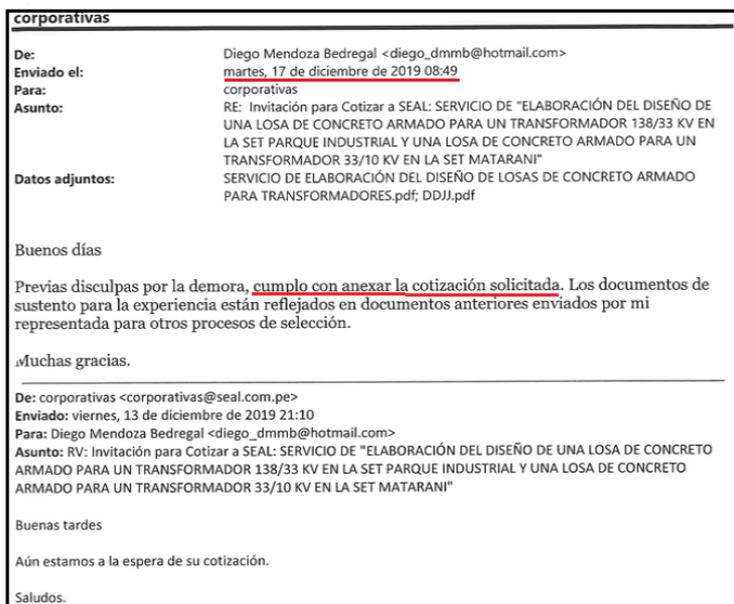
**MASINGPRO S.A.C.**  
RUC: 20600242882

Ing. Diego Mendoza Bedregal  
Representante Legal

Asimismo, cabe mencionar que de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Contratista remitió la referida declaración jurada como parte de su cotización a través del correo de fecha **17 de diciembre de 2019**, conforme se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 3593-2025-TCP- S4



En ese sentido, se ha acreditado que la presentación del documento cuestionado fue el **17 de diciembre de 2019**.

11. En ese contexto, en principio, a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, resulta aplicable el TUO de la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habrían producido los supuestos de los hechos infractores, esto es, **9 de enero de 2020** (por haber contrato con el Estado estando impedido para ello) y **17 de diciembre de 2019** (por haber presentado información inexacta como parte de su cotización).

En este contexto, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, este Colegiado ha considerado pertinente tomar como referencia el **9 de enero de 2020** y el **17 de diciembre del 2019**

12. No obstante ello, con relación a las infracciones tipificadas en el literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta como parte de su cotización, en virtud de lo expuesto anteriormente respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna, en el caso concreto, **el plazo de prescripción de tres (3) años recogido en el TUO de Ley es más ventajoso que el plazo de prescripción de cuatro (4) años recogido en la nueva Ley concordado con el TUO de la LPAG.**
13. Ahora bien, es pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 363 del nuevo Reglamento vigente establece que **la prescripción se suspenderá**, entre otros supuestos, con la **notificación válidamente** realizada al presunto infractor **del inicio del procedimiento administrativo sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual comprende los tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de las infracciones imputadas **se habría suspendido con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

14. Considerando lo anterior, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Conducta	Fecha de la conducta	Fecha de la prescripción	Fecha en la que el TCP tomó conocimiento de la denuncia / comunicación	Fecha del decreto de inicio del PAS	Fecha en que se notificó al administrado el decreto de inicio del PAS
Haber contrato con el Estado estando impedido para ello.	9/01/2020	9/01/2023	29/09/2020	3/03/2025	5/03/2025
Haber presentado información inexacta como parte de su oferta	17/12/2019	17/12/2022	29/09/2020	3/03/2025	5/03/2025

Según se aprecia en el cuadro anterior, el plazo de prescripción, por la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, vencieron en fecha anterior a la notificación del decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

15. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, imputada al Contratista, debido a que, como ha sido reseñado en el cuadro anterior, aquellos

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

fueron notificados con el inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual corresponde ejecutar a este Colegiado a partir de su vigencia, atendiendo al principio de legalidad.

16. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, así como al haber presentado información inexacta como parte de su cotización y, por tanto, corresponde **declarar no ha lugar a la imposición de sanción**.
17. Finalmente, es preciso indicar que, en el presente caso, la prescripción de la infracción materia de análisis fue en atención a un **cambio normativo**, por lo que corresponde poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Tribunal en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D002-2025-OECE-PRE<sup>11</sup>.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

---

<sup>11</sup> **“Artículo 25.- Funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas**

*Son funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas:*

*(...)*

*e) Informar al Tribunal de Contrataciones Públicas de aquellos casos que haya declarado la prescripción por presunta responsabilidad administrativa funcional ajenas a las entidades públicas”.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3593-2025-TCP- S4*

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción, en aplicación del principio de retroactividad benigna, contra **MASINGPRO S.A.C. (con R.U.C. N° 20600242882)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, según el supuesto de impedimento previsto en el literal i) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; así como por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización, en el marco del **Pedido de Compra N° 4500041622 del 9 de enero de 2020**, emitida por la **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** para la *“Contratación del diseño de losa concreto”*, cuyo importe ascendió a la suma de S/ 9,500.00 (nueve mil quinientos con 00/100 soles); infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
2. **Comunicar** la presente resolución a la Presidencia del Tribunal, conforme a los fundamentos expuestos, al producirse la prescripción de la infracción en razón al **cambio normativo**.
3. **Archivar** de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez.  
Mendoza Merino